

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO SEGUIDA POR JOSÉ MARÍA CAMPO ALZAMORA CONTRA MIRELLA MORALES DE CAMPO, JOAQUIN CAMPO MORALES, LINA MARGARITA CAMPO MORALES Y JORGE LUIS CAMPO JACKSON EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS Y CONYUGE SOBREVIVIENTE DEL CAUSANTE JUAN CAMPO ALZAMORA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00221-00

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de algunas de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.GP, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 aspectos que se señalarán a continuación:

1. En el numeral 10 del art. 82 del C.G.P. se exige la mención del lugar, dirección física y electrónica de las mismas, y si bien, de la lectura del acápite de notificaciones se depende que se informaron algunos de estos datos existen falencias que deben ser corregidas.

La primera de ellas consiste en que se señala como dirección electrónica para notificaciones de las accionadas Mirella Morales y Lina Campo cocomarinacafe@gmail.com circunstancia que no es de recibo atendiendo que las cuentas de correo son personales, por lo que se debe indicar un e-mail para cada una, y en el evento de no conocerlo, así se deberá indicar.

En el caso del demandado Jorge Campo se precisa que su dirección física es la calle 12 No 20-140 sin que precise barrio y ciudad donde esta se localiza, sumado a esto para el señor Joaquín Campo se omitió precisar la dirección física de notificaciones, aspectos estos que deberán ser corregidos

2. Por otro lado, se contraria lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que exige que se debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, se debe informar la forma en que se obtuvo y allegará las evidencias,

particularmente las comunicaciones remitidas a accionada, lo cual no aconteció en el presente caso.

3. En el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. se establece que la cuantía en los procesos de pertenencia se determina por el valor del avalúo catastral, aspecto que influye notablemente para establecer la competencia de esta agencia judicial, revisados los anexos se establece que con la misma se aportó recibo de pago de impuesto predial documento que no corresponde al idóneo para acreditar el valor predial del inmueble que se persigue, por lo que se deberá allegar el respectivo certificado catastral del predio emitido por la Unidad Administrativa de Catastro Multipropósito de Santa Marta, ente encargado de certificar dicho avalúo.

Por su parte, tampoco se acreditó en debida forma el avalúo del vehículo objeto de este asunto, por lo que se deberá adjuntar la respectiva certificación en armonía con lo previsto en el numeral 5 del art. 444 del C.G.P.

4.- El artículo 375 del C.GP en su numeral 5 requiere a la parte para que allegue con la demanda certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, el cual además debe acompañarse al certificado ordinario de libertad y tradición, documentos indispensables en esta clase de acción, pese a ello se omitió adjuntar el primero de ellos con la demanda, en consecuencia, deberá ser aportado.

5.- El inciso cuarto del Art. 6 de la ley 2213 de 2022, exige que la demanda deba remitirse previamente al demandado, pero luego de la revisión de los anexos se echa de menos la remisión de la demanda al extremo pasivo por lo que corresponde a la promotora de este proceso satisfacer esta carga, máxime, si se tiene conocimiento de la dirección tanto electrónica como física de la parte demanda.

6.- En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, según disposición del art. 74 del C. G. del P., sin embargo, en el texto del poder se precisa que el bien inmueble que se persigue se encuentra ubicado en la calle 88 # 2-37 cuando de la demanda y de los certificados adjuntados se evidencia que el mismo se encuentra en la calle 2, aspecto que dentro del poder deberá ser aclarado.

7.- Según se desprende de lo señalado en la demanda, la misma se dirige en contra de los señores MIRELLA MORALES DE CAMPO, JOAQUIN CAMPO MORALES, LINA MARGARITA CAMPO MORALES y JORGE LUIS CAMPO JACKSON en su calidad de herederos determinados y cónyuge sobreviviente del causante JUAN CAMPO ALZAMORA, así como de sus HEREDEROS INDETERMINADOS, a pesar de ello, para el despacho resulta necesario determinar que circunstancia establecida en el artículo 87 del C.G.P. se materializa ya que de conocerse por el actor la existencia de un proceso sucesorio o de desconocerse la acción se debe dirigir contra unas personas, circunstancia que obliga a esta judicatura a requerir al actor para que informe su conocimiento al respecto y adecuar el extremo pasivo de acuerdo a lo considerado en la norma arriba señalada.

Es así que, por lo señalado en los párrafos anteriores y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se deberá proceder a inadmitir la presente demanda a efectos que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda la libelista a subsanar los defectos anotados so pena de rechazo.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO seguida por JOSÉ MARÍA CAMPO ALZAMORA contra MIRELLA MORALES DE CAMPO, JOAQUIN CAMPO MORALES, LINA MARGARITA CAMPO MORALES Y JORGE LUIS CAMPO JACKSON en su calidad de herederos determinados y conyugue sobreviviente del causante JUAN CAMPO ALZAMORA, HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días al demandante para que subsane las falencias anotadas a la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDÉNESELE al apoderado del accionante que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No. _____	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 19 de febrero de 2024.	
Secretaria, _____.	